



Fecha:	10 de Septiembre de 2020
---------------	--------------------------

Radicación	88001-4003-001-2020-00101-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Walter Andrés Montoya Nelson.
Demandado	Julia Forbes de Nelson

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señor Jueza, de la presente demanda verbal de Pertenencia, informándole que por reparto ordinario le correspondió a este Juzgado su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.

**ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA**



San Andrés, Isla, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	88001-4003-001-2020-00101-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Walter Andrés Montoya Nelson.
Demandado	Julia Forbes de Nelson
Auto Sustanciación No.	0395-20

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual el señor Walter Andrés Montoya Nelson pretenden adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble en el sector denominado “Schonner Bigth” de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Se lo primero señalar, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el parágrafo 1° de la misma disposición legal, la demanda con que se promueva toda acción deberá indicar la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales o en su defecto, expresar su desconocimiento. Una vez revisada la demanda bajo la referida norma, observa el Despacho que la misma no cumple las exigencias allí contempladas, en la medida que, la parte activa no manifiesta el desconocimiento de las direcciones electrónicas donde la demandada determinada y su poderdante recibirán notificaciones, no obstante, no aporta dicha información, indispensable para estar al tanto del desarrollo del trámite procesal, teniendo en cuenta las restricciones actuales de ingreso a las sedes judiciales y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante tiene el deber de acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma con sus anexos a los demandados, a la dirección física o electrónica denunciada como dirección de notificación, según sea el caso, requisito que no es observa en el asunto de marras².

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar las direcciones de notificación electrónicas de los intervinientes procesales, tanto como de la parte demandante como de la demandada determinada, y la suya inclusiva, o en su defecto manifieste desconocerlas; asimismo, deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la señora Julia Forbes Nelson a las dirección de notificación denunciada, de conformidad en lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de su rechazo.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la apoderada judicial del demandante, teniendo en cuenta que el poder allegado reúne los requisitos previstos en el artículo 74 ibídem, en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

¹ Consultar entre otros, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020

² Al respecto, huelga anticipar que la inscripción de la demanda a que se refiere el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. tiene una naturaleza de publicad, y no cautelar, la cual riñe con la finalidad de la excepción prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por tanto, no le es aplicable a este tipo de demandas.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor WALTER ANDRÉS MONTOYA NELSON, contra la señora JULIA FORBES DE NELSON, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora YASIRIS ELIZABET MITCHELL WATSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.992.532 expedida en San Andrés Isla y portadora de la T.P. No. 175.983 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Señor WALTER ANDRÉS MONTOYA NELSON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA